

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por auto del 2 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante so pena de declarar el desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido. A despacho, 23 de junio de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Haisser Leonel Tabares Yepes.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00480 00
Interlocutorio No. 750	Tiene por desistida tácitamente la demanda – termina proceso – ordena archivo.

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento tácito de la demanda en el presente caso, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El Banco Itau Corpbanca Colombia S.A, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor Haisser Leonel Tabares Yepes, para el cobro de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 009005315037 y 009005438110.

Por auto del 2 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos del día hábil siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del ese auto, allegara constancia del trámite al Oficio No. 63, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de forma presencial; es decir, de haber radicado una copia física del mencionado oficio en dicha dependencia, como lo ordena la Instrucción Administrativa # 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro; y para que allegara constancia de dicho trámite, so pena de la eventual declaratoria del desistimiento tácito de la demanda.

La parte demandante arrió el 15 de mayo y el 15 de junio de 2023, memoriales en los que se reitera el poder a la misma abogada que presentó la demanda, la Doctora LUZ MARINA MORENO RAMIREZ, agregando de forma expresa las facultades para recibir y transigir (Expediente digital, archivos: 12ComplementacionPoderDte y 13MemorialDte). Pero con dichos textos no se allega información alguna sobre las gestiones que le fueron requeridas en la providencia antes referida.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso se tiene que el término de los 30 días hábiles otorgado por auto del 2 de mayo de 2023, para que la parte demandante realizará del trámite del oficio No. 63, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de forma presencial, es decir, de radicar una copia física del mencionado oficio como lo ordena Instrucción administrativa # 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y allegara constancia de dicho trámite, venció el **16 de junio de 2023**, dado que tal providencia se notificó por estados el 3 de mayo de 2023.

Pese a encontrarse vencido el término perentorio al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante, a la fecha, no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde; dado que si bien con posterioridad arrió dos memoriales, ellos no dan cuenta del trámite para el que se requirió, sino que dan cuenta de que se reitera el poder otorgado a la apoderada demandante, confiriendo de forma expresa las facultades de recibir y transigir, lo que nada tiene que ver con el trámite requerido; y en tal medida, NO interrumpe el término concedido para las gestiones reclamadas, máxime que dichos memoriales sobre el poder a la apoderada demandante, no necesitan o implican pronunciamientos adicionales del despacho sobre ello, dado que

desde que se libró el mandamiento de pago, se reconoció personería a la Dra. Luz Marina Moreno Ramírez para representar a la parte ejecutante, con base en el poder que le fue conferido para ello.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no ha cumplido y/o acreditado haber cumplido con el deber de realizar el trámite del Oficio No. 63 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de forma presencial, y arrimar constancia de dicho trámite, como se le exigió por auto del 2 de mayo de 2022; y como a la fecha el término concedido para ello, se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

No se impondrá condena en costas, pues no hay prueba de que se hayan causado.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5023, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, como consecuencia de lo decidido. Librese el oficio respectivo por secretaría, y envíese a la oficina de registro al tenor de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada esta providencia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda **ejecutiva** interpuesta por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.937-0; en contra del señor **HAISSER LEONEL TABARES YEPES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.799.517, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia **dar por terminado el presente trámite.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo del inmueble con matrícula No. 01N-5023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte. Líbrese el respectivo oficio, y comuníquese por secretaría a la oficina de registro indicada, una vez en firme esta providencia.

TERCERO. No condenar en costas **a la parte demandante**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial, una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 098



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**